



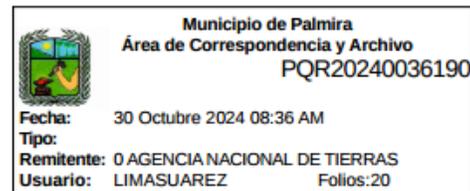
ventanilla Unica <ventanillaunica@palmira.gov.co>

RV: RADICADO DE SALIDA 202476010061161

1 mensaje

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>
Para: atencionalciudadano <atencionalciudadano@palmira.gov.co>

23 de octubre de 2024, 4:36 p.m.

**Señor(a)****atencionalciudadano****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
Enviado por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2024

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Popayán, Cauca ., 2024-10-18 09:35



Al responder cite este Nro.
202476010061161

Doctor
VICTOR MANUEL RAMOS
Alcalde Municipal de Palmira Valle
Dirección: Calle 30 Nro. 29-39
Email: atencionalciudadano@palmira.gov.co
Teléfono: (602) 2709500
Palmira – Valle del Cauca

ASUNTO	Solicitud de publicación correspondiente a la parte resolutive de la Resolución No. Resolución de Apertura No. 202476004860866 del once (11) de julio de 2024 , modificado por el Auto de corrección de errores formales No. 202476000068129 del veintiséis (26) de julio de 2024
REFERENCIA	Proceso Administrativo Especial Agrario de Clarificación de la Propiedad Rural (Decreto Ley 902 de 2017), respecto del predio denominado " SIN DIRECCIÓN LA MARÍA ", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-30702 (folio cerrado), y sus folios derivados Nos. 378-8572, 378-2736, 378-135502, 378-247982, 378-247983 , ubicados en la vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.
EXPEDIENTE ANT	202332003400209691E

Respetado Alcalde, reciba un cordial saludo.

La Unidad de Gestión Territorial Occidente de la Agencia Nacional de Tierras -ANT, se permite solicitar de manera respetuosa se lleve a cabo la publicación de la parte resolutive del acto administrativo de fecha del **once (11) de julio de 2024**, proferido en el marco del surtimiento del Procedimiento Agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta conforme expediente No. **202332003400209691E**, a saber Resolución No. **202476004860866**, por el Auto de corrección de errores formales **No. 202476000068129 del veintiséis (26) de julio de 2024** "*Por medio de la cual se ordena LA APERTURA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado "**SIN DIRECCIÓN LA MARÍA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **378-30702 (folio cerrado)** y sus folios derivados Nos. **378-8572, 378-2736, 378-135502, 378-247982, 378-247983, ubicados en la Vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca**" el referido acto administrativo ordenó, entre otras:*

"ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en la página web de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y de la Alcaldía Municipal de Palmira, Valle del Cauca, o en su cartelera oficial, siendo este el municipio en donde se encuentra ubicado el predio, así como en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicitar el acto administrativo a terceros que puedan resultar afectados con la



actuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos señalados en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017”.

Para tales efectos, se adjunta a la presente comunicación, el documento contenido de la información a publicar y seguidamente, con el debido respeto, se solicita se remita a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, la correspondiente constancia en cuanto a la publicación del acto administrativo durante el periodo señalado, en su correspondiente página web o cartelera oficial ubicada en sus respectivas instalaciones. Lo anterior, para fines oficiales y con destino exclusivo a la ANT dentro del Procedimiento Administrativo Especial Agrario de Clarificación de la Propiedad, que se tramita respecto del citado predio, para lo cual podrá dirigir su respuesta a los correos electrónicos info@ant.gov.co y roxel.aldana@ant.gov.co

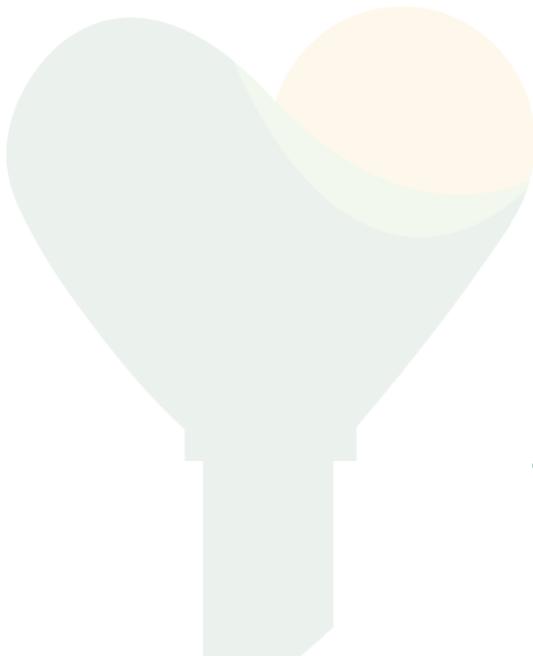
Cordialmente,



DIANA PATRICIA HERRERA VELÁSQUEZ
Coordinadora Unidad de Gestión Territorial Occidente
Experto código G3 grado 05

Anexo: Copia Resolución No. **202476004860866 del once (11) de julio de 2024** en doce (12) folios digital PDF y Auto No. **202476000068129 del veintiséis (26) de julio de 2024** en cuatro (4) folios.

Proyectó: Luz Amparo Bolaños Paz – Contratista UGT Occidente. 
Revisó: Roxel Lorena Aldana Olaya – Contratista UGT Occidente. 
Aprobó: Leila Marcela Mamian Ordóñez – Contratista UGT Occidente. 





Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
AUTO No. *202476000068129* con Fecha 2024-07-26

Por el cual se corrigen errores formales de la **Resolución No. 202476004860866 del 11 de julio de 2024**, “Por medio de la cual se ordena la Apertura del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado **“SIN DIRECCIÓN LA MARÍA”**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **378-30702 (folio cerrado)** y sus folios derivados, ubicados en la Vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca”.

LA UNIDAD DE GESTIÓN TERRITORIAL OCCIDENTE–UGT- DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales otorgadas por la Ley 1437 de 2011, la Ley 160 de 1994, el Decreto Ley 2363 de 2015, el Decreto Ley 902 de 2017, la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, que promulga el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, y

CONSIDERANDO

Que en desarrollo del principio de eficacia contenido en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, la Agencia Nacional de Tierras buscará que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerá las irregularidades que se presenten.

Que ni la Ley 160 de 1994, ni sus decretos reglamentarios establecieron un procedimiento para corregir las actuaciones administrativas.

Que el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas de la primera parte del código se aplicarán a los órganos y entidades del poder público en todos los órdenes, sectores, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares que cumplan funciones administrativas.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales, consagra:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en

AUTO No. 20247600068129 del 2024-07-26 Hoja N° 2

Por el cual se corrigen errores formales de la **Resolución No. 202476004860866 del 11 de julio de 2024**, "Por medio de la cual se ordena la Apertura del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado "**SIN DIRECCIÓN LA MARÍA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **378-30702 (folio cerrado)** y sus folios derivados, ubicados en la Vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca".

procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)".

Que en la totalidad del texto concerniente a la parte considerativa y resolutive de la **Resolución No. 202476004860866 del 11 de julio de 2024**, proferida por la Unidad de Gestión Territorial Occidente de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, "Por medio de la cual se ordena LA APERTURA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado "**SIN DIRECCIÓN LA MARÍA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **378-30702 (folio cerrado)** y sus folios derivados, ubicados en la Vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca", se digitaron de forma errada los FMI derivados del predio matriz objeto de estudio.

Igualmente, se señaló en el artículo sexto de la parte resolutive lo siguiente:

"ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN y/o REGISTRO de esta resolución en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-30702 (folio cerrado), a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros, conforme al numeral 9, artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 de 12 de abril de 2023".

En este caso, el error formal consistió en mencionar en artículo referido, como folio de matrícula inmobiliaria el correspondiente al folio cerrado, esto es 378-30702, debiendo señalar como folio objeto de inscripción de la resolución, los FMI derivados, Nos. 378-8572, 378-2736, 378-135502, 378-247982 y 378-247983, tratándose estos de los folios activos, susceptibles de registro de actos jurídicos.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Unidad de Gestión Territorial –UGT- Occidente de la Agencia Nacional de Tierras (ANT):

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR los errores formales de transcripción en los que se incurrió en la parte considerativa y resolutive de la **Resolución No. 202476004860866 del 11 de julio de 2024**, proferida por la Unidad de Gestión Territorial Occidente de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, "Por medio de la cual se ordena LA APERTURA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado "**SIN DIRECCIÓN LA MARÍA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **378-30702 (folio cerrado)** y sus folios derivados, ubicados en la Vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca", , la cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: DAR APERTURA al Procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad, respecto del predio denominado "**SIN DIRECCIÓN LA MARÍA**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-30702 (folio cerrado), y sus folios derivados Nos. 378-8572, 378-2736, 378-135502, 378-247982, 378-247983, ubicados en la vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, con fundamento en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

AUTO No. 20247600068129 del 2024-07-26 Hoja N° 3

Por el cual se corrigen errores formales de la **Resolución No. 202476004860866 del 11 de julio de 2024**, "Por medio de la cual se ordena la Apertura del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado "**SIN DIRECCIÓN LA MARÍA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **378-30702 (folio cerrado)** y sus folios derivados, ubicados en la Vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca".

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los interesados, así como a los presuntos titulares de derechos reales principales, o a su representante o apoderado, previa presentación de poder, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Inciso Segundo del Artículo 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuradora 21 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para que si lo estima procedente se constituya en parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Decreto Ley 902 del 2017 y sus normas reglamentarias, y el numeral 8, artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 de 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Superintendencia de Notariado y Registro, en concordancia con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en la página web de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y de la Alcaldía Municipal de Palmira, Valle del Cauca, o en su cartelera oficial, siendo este el municipio en donde se encuentra ubicado el predio, así como en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicitar el acto administrativo a terceros que puedan resultar afectados con la actuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos señalados en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN y/o REGISTRO de esta resolución en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 378-8572, 378-2736, 378-135502, 378-247982, 378-247983, (derivados) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros, conforme al numeral 9, artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 de 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR a la Unidad de Restitución de Tierras, que informe si el predio denominado "**SIN DIRECCIÓN LA MARÍA**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-30702 (folio cerrado) y con números prediales Nacionales 76-520-00-02-00-00-0004-0251-0-00-00-0000 / 76-520-00-02-00-00-0004-0073-0-00-00-0000, con FMI derivados Nos. 378-8572, 378-2736, 378-135502, 378-247982, 378-247983, ubicados en la vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, se encuentran asociados a alguna solicitud de restitución de tierras, o de protección de derechos patrimoniales a través del registro único de predios y territorios abandonados (RUPTA), que se encuentre pendiente de decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: CORRER traslado del expediente por el término de diez (10) días hábiles, a partir de las notificaciones y comunicaciones, para que las



AUTO No. 20247600068129 del 2024-07-26 Hoja N° 4

Por el cual se corrigen errores formales de la **Resolución No. 202476004860866 del 11 de julio de 2024**, "Por medio de la cual se ordena la Apertura del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado "**SIN DIRECCIÓN LA MARÍA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **378-30702 (folio cerrado)** y sus folios derivados, ubicados en la Vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca".

partes y los terceros interesados puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias, conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto ley 902 de 2017 y el numeral 10 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 de 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto Ley 902 de 2017 y el párrafo del artículo 32 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023".

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, al Procurador 7 Judicial II Ambiental y Agraria de Popayán, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los presuntos titulares de derechos reales principales y accesorios del inmueble o a sus apoderados, previa presentación de poder.

ARTÍCULO QUINTO: MANTENER EN FIRME las demás disposiciones y efectos jurídicos, contenidos en la parte resolutive de la Resolución No. 202476004860866 del 11 de julio de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 902 de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Popayán el 2024-07-26

DIANA PATRICIA HERRERA VELASQUEZ

Experto código G3 grado 05

Unidad de Gestión Territorial Occidente

Elaboró: Roxel Lorena Aldana Olaya - Contratista UGT Occidente.
Revisó y aprobó: Leila Marcela Mamián Ordóñez- Contratista UGT Occidente



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202476004860866* con Fecha 2024-07-11

“Por medio de la cual se ordena LA APERTURA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado “SIN DIRECCIÓN LA MARÍA”, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-30702 (folio cerrado) y sus folios derivados, ubicados en la Vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca”

LA UNIDAD DE GESTIÓN TERRITORIAL OCCIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT –

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, los numerales 24 del artículo 4º y 1º del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 58 del Decreto Ley 902 del 2017 y su reglamento operativo, contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Mediante el Decreto Ley 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER y, a través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras -ANT. De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 21, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.

Igualmente, en el numeral 7 del artículo 28 del Decreto Ley 2363 de 2015, faculto a las Unidades de Gestión Territorial de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, adelantar y decidir los procesos agrarios, en primera instancia, que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por delegación del Director General de la Agencia Nacional de Tierras.

Mediante la Resolución No. 20221000298926 del 01 de diciembre de 2022, la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras delego a los servidores públicos que desempeñan el empleo denominado Experto, código G3, grado 05, del Nivel Asesor, pertenecientes al Despacho del Director General, quienes se encuentran ubicados en la Unidad de Gestión Territorial Occidente,

RESOLUCIÓN No. 202476004860866 del 2024-07-11 Hoja N° 2

*“Por medio de la cual se ordena LA APERTURA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado “**SIN DIRECCIÓN LA MARÍA**”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **378-30702 (folio cerrado)** y sus folios derivados, ubicados en la Vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca”*

con jurisdicción en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca, la función, entre otras, de adelantar y decidir los procesos agrarios de clarificación de la propiedad en primera instancia para las nuevas solicitudes, así como para aquellos casos que se encuentren en etapa preliminar, o que se hayan iniciado por demanda fuera de las zonas focalizadas en aplicación de Decreto Ley 902 de 2017 y los que siendo parte del rezago entregado por el extinto Incoder a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma, no se hubiese expedido resolución de inicio.

Por su parte, a través del Decreto Ley 902 de 2017, se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización, así como lo relativo al Fondo de Tierras. De esta manera, se regulan los aspectos esenciales del Procedimiento Único y se establecen las generalidades del mismo en zonas focalizadas y no focalizadas.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 58 *ibidem*, facultó a la ANT para adelantar el Procedimiento Único, para tratar, entre otros asuntos, los atinentes al deslinde de tierras de la Nación, Clarificación desde el punto de vista de la propiedad, Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados y Extinción del Derecho de Dominio, referidos en la Ley 160 de 1994.

El artículo 69 *ibidem*, dispone que el Director General de la ANT, fijará los Reglamentos operativos acordes al Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, razón por la cual, se profirió la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 a través de la cual se expidió el Reglamento Operativo y se derogó la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, modificada y/o adicionada por las Resoluciones Nos. 108 de 29 de enero de 2018, 3234 del 09 de julio de 2018 y 12096 del 16 de agosto de 2019.

Es así como artículo 28 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 estableció la elaboración del Informe Técnico Jurídico, el cual consigna la información física, jurídica, registral, y catastral del inmueble objeto de estudio, que servirá de fundamento para determinar cuál de los procesos previstos en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 es procedente iniciar o no, de acuerdo con la condición jurídica del predio y la situación del sujeto.

Por su parte, la apertura del Procedimiento Único para las pretensiones agrarias correspondientes a clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación y recuperación de baldíos, se adelanta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, disposiciones normativas desarrolladas en el artículo 32 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Por último, mediante la Resolución Nro. 20236100013176 del 13 de febrero de 2023, se realizó el nombramiento de la doctora DIANA PATRICIA HERRERA VELÁSQUEZ, en el empleo denominado Experto, código G3, grado 05, pertenecientes al Despacho del Director General de la Agencia Nacional de Tierras, teniendo a su cargo la Coordinación de la Unidad de Gestión Territorial de Occidente.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

NOMBRE DEL PREDIO	SIN DIRECCIÓN LA MARÍA
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	378-30702
DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO	PALMIRA
VEREDA	LA ZAPATA
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	76-520-00-02-00-00-0004-0251-0-00-00-0000 / 76-520-00-02-00-00-0004-0073-0-00-00-0000

Agencia
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999

Documento Firmado Digitalmente

g8aSMh-q97Ac4-0L6q-JZeY-tRa7

“Por medio de la cual se ordena LA APERTURA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado “**SIN DIRECCIÓN LA MARÍA**”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **378-30702 (folio cerrado)** y sus folios derivados, ubicados en la Vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca”

ÁREA	4 ha + 4800 M2
MATRIZ	NO REGISTRA
SEGREGADOS	378-8572, 378-2736, 378-135502, 378-247983, 378-247982
TIPO DE PREDIO	RURAL

Plano Registral:

La siguiente imagen se extrae del Informe Técnico Jurídico elaborado para el caso en concreto y muestra la ubicación del predio y la situación registral de la zona en donde se encuentra:

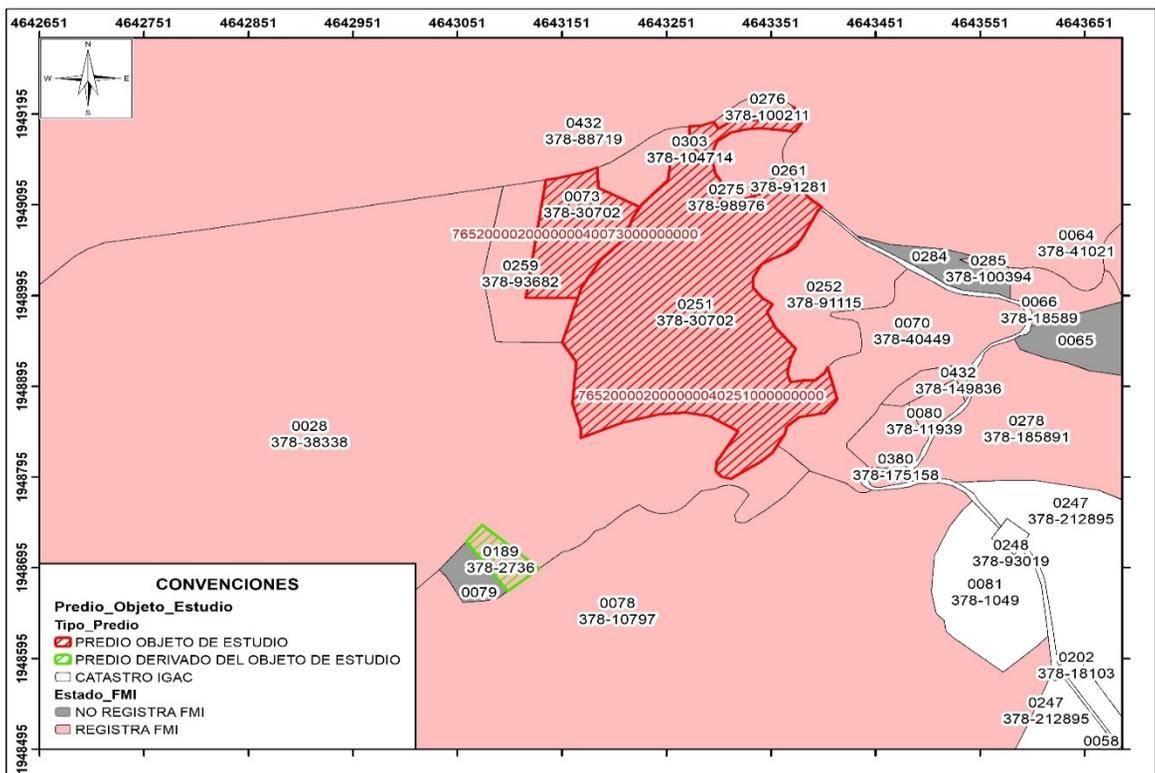


Ilustración 1. Plano registral del predio objeto de estudio con información SNC IGAC
Fuente: Informe Técnico Jurídico del 28 de junio de 2024

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

A través de la Sentencia T-488 de fecha 9 de julio de 2014, la Corte Constitucional dispuso: **“ORDENAR** al Incoder, adoptar en el curso de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, un plan real y concreto, en el cual puedan identificarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales habrá de desarrollarse un proceso nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la nación dispuestos a lo largo y ancho del país. (...)”. Lo anterior, atendiendo a situaciones de apropiación irregular de terrenos presuntamente baldíos, que fueron adquiridos mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio a través de Procesos de Pertenencia, dentro de los cuales no fue vinculada la autoridad de tierras – extinto INCODER, hoy ANT.

Dicha orden obedece a un análisis jurídico frente al dominio público y la imprescriptibilidad de los terrenos baldíos de la Nación, en el que el órgano de cierre expuso:

*“Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, **los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un***

RESOLUCIÓN No. 202476004860866 del 2024-07-11 Hoja N° 4

*“Por medio de la cual se ordena LA APERTURA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado “**SIN DIRECCIÓN LA MARÍA**”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **378-30702 (folio cerrado)** y sus folios derivados, ubicados en la Vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca”*

***régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil.** No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para “dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.*

(...)

En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo.” (Negrillas fuera del texto original).

Al tenor de lo dispuesto, la Corte requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, un informe consolidado a la fecha sobre los terrenos baldíos que posiblemente han sido titulados irregularmente a través de procesos de pertenencia, de acuerdo con la información suministrada por sus oficinas seccionales, con el propósito de contar con un universo de casos de intervención administrativa para el adelanto del Procedimiento Único referido en el Decreto Ley 902 de 2017, de dichas unidades registrales.

En ese sentido, la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR-, remitió a la Corte Constitucional, en diez (10) reportes, el consolidado de los predios presuntamente baldíos que, probablemente, pudieron ser adjudicados por jueces de la República mediante fallos de pertenencia entre los años 1974 y 2014. Tales reportes fueron posteriormente cotejados con las bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, vigencia 2019, a fin de confrontar la información catastral con la registral aportada por la SNR, identificando así, un aproximado de veintinueve mil setenta y siete (29.077) registros, depurados a su vez por la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, de los cuales, catorce mil novecientos dos (14.902) registros contaron inicialmente con información catastral, la cual sirve de insumo principal para el adelanto del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017.

Es así como, en virtud de lo anterior, se inició el estudio de la naturaleza jurídica desde el punto de vista de la propiedad, respecto del predio denominado “**SIN DIRECCIÓN LA MARÍA**”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (en adelante FMI) No. **378-30702** (folio cerrado) y sus FMI derivados con Nos. 378-8572, 378-2736, 378-5502, 378-7982, 378-247983, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en adelante ORIP) de Palmira, ubicados en la Vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, bajo el expediente No. **202332003400209691E**.

Ahora bien, en el marco de los procesos de desconcentración y descentralización de la Agencia Nacional de Tierras, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica emitió el memorando No. **20233200171183** del 01 de junio de 2023, mediante el cual, trasladó a la Unidad de Gestión Territorial de Occidente, un universo trámites administrativos contentivos de procesos agrarios, entre los cuales se encuentra el relativo al predio de la referencia.

Del mismo modo, el día 27 de marzo de 2017, conforme radicado de salida ANT No. 20171000088381, por el cual se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), fichas de conformación catastral del predio identificado con FMI. No. 378-30702, sin embargo, no se ha llegado respuesta al momento de la realización de este acto administrativo.

De igual manera, el 27 de mayo de 2024, por oficio con radicado de salida ANT No. 202476007625241, se solicitó a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Palmira, Valle del Cauca, expedir el correspondiente certificado de uso de suelos del predio

RESOLUCIÓN No. 202476004860866 del 2024-07-11 Hoja N° 5

“Por medio de la cual se ordena LA APERTURA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado “SIN DIRECCIÓN LA MARÍA”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-30702 (folio cerrado) y sus folios derivados, ubicados en la Vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca”

identificado con FMI. No. 378-30702, sin embargo, no se ha llegado respuesta al momento de la realización de este acto administrativo.

Finalmente, el 27 de mayo de 2024, conforme radicado de salida ANT No. 202476007625311, se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, para que remitiera copia de la Sentencia No. 89 de 06 de diciembre de 1957 del Juzgado Primero del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, respecto del Proceso de adjudicación de sucesión, dicho documento no se ha remitido hasta al momento de la realización de esta resolución.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del anexo técnico de la Resolución 20230010000036 de 12 de abril de 2023, el 28 de junio de 2024 la Unidad de Gestión procedió a elaborar el Informe Técnico Jurídico -ITJ- respecto del predio objeto de trámite, el cual contiene la información detallada del inmueble recabada a lo largo del presente trámite junto con el estudio de la misma, encontrando mérito suficiente para expedir acto administrativo de inicio del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad para el caso objeto de análisis.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. Del fundamento constitucional del procedimiento de clarificación de propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos, ni vulnerados, pero a la par, consagra la prevalencia del interés público respecto del interés particular, y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En este sentido, el artículo 58 Constitucional dispone:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)

“(...) Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.

Del mismo modo, el artículo 63 de la Carta Política consagra que la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no es apropiable por los particulares, tales como los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación; o sobre diversos bienes fiscales adjudicables a los particulares tales como las tierras baldías de la Nación, a los cuales les asigna el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma citada señala:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

A su vez, el artículo 64 de la Carta Política consagra que es *“deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.*

RESOLUCIÓN No. 202476004860866 del 2024-07-11 Hoja N° 6

*“Por medio de la cual se ordena LA APERTURA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado “**SIN DIRECCIÓN LA MARÍA**”, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-30702 (folio cerrado)** y sus folios derivados, ubicados en la Vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca”*

La Corte Constitucional en Sentencia C-536 de 1997, define que el artículo 64 puede entenderse de dos maneras: como garantía del derecho al territorio mediante el acceso a la tierra por parte de los campesinos, y como deber del Estado de impedir la concentración o fraccionamiento de la propiedad, por lo que consideró que, *“si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico”*.

En esta misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia C-006 de 2002 determinó que la Carta Política de 1991 ha reconocido al trabajador del campo y al sector agropecuario *“un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social”*.

En consecuencia, el procedimiento de clarificación desde el punto de vista de la propiedad como instrumento para la regularización de la misma, tiene como finalidad constitucional la de definir si una determinada extensión territorial ha salido o no del dominio del Estado, con el objetivo de salvaguardar el pleno ejercicio del derecho de propiedad, así como de garantizar el acceso a la tierra, la función social y ecológica de la propiedad y la seguridad jurídica.

4.2. Del fundamento legal de la acreditación de propiedad en Colombia

El artículo 48 de la ley 160 de 1994, dispone taxativamente que para acreditar y constituir legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio Nacional, se requiere como prueba el *“título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”*.

De esta manera, se puede colegir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición que cualquiera de los siguientes documentos:

- **Título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal**, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditan los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación", o de igual forma los Títulos de Naturaleza Colonial o Republicana.
- **Títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria**, aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a escrituras públicas y por tal motivo i.) Los mismos deben ser inscritos estrictamente conforme a la normativa registral, ii.) Deben ser anteriores a la Ley 160 de 1994, iii) Sobre aquellos deben existir negocios jurídicos que transfieran el dominio y, iv.) Que los títulos den cuenta de tradiciones de dominio anteriores al 5 de agosto de 1974, teniendo en cuenta que para la fecha de expedición de la Ley 160 de 1994 el término de la prescripción extraordinaria era de 20 años.

RESOLUCIÓN No. 202476004860866 del 2024-07-11 Hoja N° 7

*“Por medio de la cual se ordena LA APERTURA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado **“SIN DIRECCIÓN LA MARÍA”**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **378-30702 (folio cerrado)** y sus folios derivados, ubicados en la Vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca”*

En este orden, la Ley 160 de 1994 previamente referida, dispone en su artículo 65 que *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado”, en tanto que “Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”.*

En relación con la segunda manera de probar la propiedad privada, conviene señalar que no acreditan propiedad privada por ejemplo: la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto sin antecedente registral, la protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y la protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notarías sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la descripción 06 del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

En otras palabras, tales actos no tienen la eficacia de transferir el dominio de derechos reales, como es el correspondiente a la propiedad, así los actos o contratos se encuentren inscritos en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria. Es conveniente indicar que antes de expedirse el anterior Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Decreto 1250 de 1970), si bien se permitía este tipo de inscripciones, lo cierto es que las mismas se calificaban sin tener en cuenta el término de la falsa tradición, pues esta figura se crea precisamente a partir del Decreto 1250 de 1970, por tanto, es claro que en uno u otro caso estas inscripciones, o mejor, a este tipo de documentos, no se les puede otorgar la connotación de actos constitutivos de transferencia de dominio o de propiedad de un bien inmueble.

A su turno, las disposiciones legales que regulan el Procedimiento Único, específicamente el parágrafo segundo del artículo 36 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2022, *“Por la cual se expide el Reglamento Operativo”,* estableció entre otras que *“(…) la carga de la prueba corresponde a los particulares,(…)”,* pero igualmente dejó la posibilidad que de oficio la Agencia Nacional de Tierras – ANT, decrete o practique las pruebas que considere necesarias, e igualmente indicó que corresponde a los particulares probar la fuerza mayor y el caso fortuito cuando fueren alegados.

5. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO DEL PREDIO DENOMINADO “SIN DIRECCIÓN LA MARÍA”

Durante la actuación administrativa surtida en el marco la etapa preliminar del presente trámite, se aportaron y solicitaron de oficio a diferentes entidades, los soportes documentales y títulos necesarios para el análisis pertinente, los cuales son piezas fundamentales para determinar la procedencia de dar apertura al Procedimiento Único, en relación con el predio rural denominado “SIN DIRECCIÓN LA MARÍA”, ubicado en la vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

A su turno, conviene señalar que los artículos 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y 32 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, disponen que el acto administrativo que ordena la apertura del Procedimiento Único deberá estar fundamentado en el Informe Técnico Jurídico proferido para el caso en concreto.

En tal virtud, el 28 de junio de 2024, se elaboró el Informe Técnico Jurídico– ITJ- frente al predio denominado **“SIN DIRECCIÓN LA MARÍA”**, el cual arrojó las conclusiones que se proceden a transcribir:

RESOLUCIÓN No. 202476004860866 del 2024-07-11 Hoja N° 8

“Por medio de la cual se ordena LA APERTURA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado “SIN DIRECCIÓN LA MARÍA”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-30702 (folio cerrado) y sus folios derivados, ubicados en la Vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca”

“(…) el predio objeto de estudio se encuentra plenamente identificado alfanumérica y geográficamente con los números prediales nacionales 76-520-00-02-00-00-0004-0251-0-00-00-0000 / 76-520-00-02-00-00-0004-0073-0-00-00-0000, denominado “EL ENCANTO” / “EL PLACER” ubicado en el municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, asociado al FMI No. 378-30702 (…)”

A su vez, el ITJ refiere que, de conformidad con la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro -VUR- del F.M.I. No. 378-30702, se observa que se encuentra registrado en la ORIP de Palmira, Valle del Cauca, en estado cerrado, con fecha de apertura del 06 de septiembre de 1982, se clasifica como predio rural, ubicado en la vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, con referencias catastrales nacionales Nos. 76-520-00-02-00-00-0004-0251-0-00-00-0000 y 76-520-00-02-00-00-0004-0073-0-00-00-0000, sin complementaciones, no cuenta con folio matriz, pero si con derivados identificados con FMI Nros. 378-8572, 378-2736, 378-135502, 378-247983, 378-247982, y registra 24 anotaciones, de las cuales la más relevante es la siguiente:

- i) En la anotación NO, 1 del 09 de abril de 1958, registra la Sentencia No. 89 del 06 de diciembre de 1957, del Juzgado Primero del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante la cual se llevó a cabo acto jurídico de adjudicación en juicio sucesión de los señores Evaristo Ocampo y Rita Moreno de Ocampo, de quienes se desconoce su documento de identidad, en favor de Ocampo Moreno Elías, Ocampo O Plaza Nicolasa, Ocampo De Carvajal Laura, Ocampo Bustamante Luis Hernando, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.378.354, Ocampo Moreno Ramon, Ocampo Moreno Rubén, Ocampo Bustamante Omaira, Ocampo Bustamante Oscar Ulpiano Y Ocampo Moreno Juan Bautista.
- ii) En la anotación No. 16 del 07 de febrero de 1992, registra la Sentencia No. 123 del 11 de septiembre de 1991, del Juzgado Primero del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante la cual se llevó a cabo acto de Declaración de Pertenencia en favor de Ocampo Villegas Ancisar , Ocampo Villegas Leonor, Ocampo Villegas María Mlba, Ocampo Villegas Leyda, Ocampo Villegas Amparo, Ocampo Villegas Rodrigo, Ocampo Villegas Nohemy, Ocampo Villegas Blanca Edilma, Ocampo Villegas Holmes, Ocampo Villegas Miryan, Y Ocampo Villegas Ramon Elías.
- iii) En la anotación No. 18 de 31 de marzo de 1993, registra la Sentencia No. 016 del 26 de febrero de 1993, del Juzgado Primero del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante la cual se llevó a cabo acto de Declaración de Pertenencia en favor de Mario Meza Pineda, de quien se desconoce su documento de identidad.
- iv) En la anotación No. 20 del 13 de enero de 2004, registra la Sentencia No. 143 del 25 de noviembre de 2003, del Juzgado Primero del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante la cual se llevó a cabo acto de Declaración de Pertenencia en favor de Pablo Emilio Micolta Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.596.230.
- v) En la anotación No. 24 del 13 de junio de 2022, registra la Escritura Pública No. 1793 de 01 de junio de 2022, de la Notaría Primera de Palmira, Valle del Cauca, mediante la cual se llevó a cabo acto de división material de dos lotes en favor de Mario Mesa Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.247.724, de quien se desconoce su documento de identidad.

Adicionalmente, con miras a determinar la totalidad de predios segregados del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-30702 se procede a ilustrar el respectivo árbol registral:

RESOLUCIÓN No. 202476004860866 del 2024-07-11 Hoja N° 9

*“Por medio de la cual se ordena LA APERTURA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado “**SIN DIRECCIÓN LA MARÍA**”, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-30702 (folio cerrado)** y sus folios derivados, ubicados en la Vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca”*

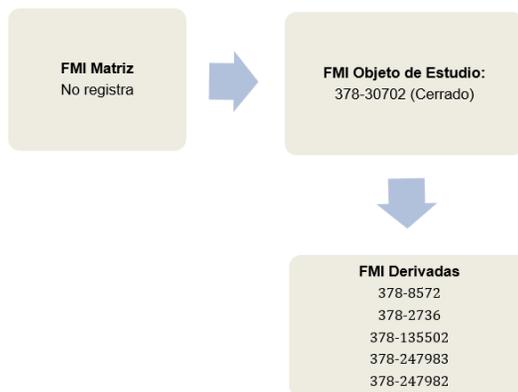


Ilustración 1. Árbol registral predio objeto de estudio.

Fuente: Informe Técnico Jurídico del 28 de junio de 2024

Así las cosas, del análisis del FMI No. 378-30702 podemos concluir que, en la primera anotación se registró la Sentencia No. 89 del 06 de diciembre de 1957, del Juzgado Primero del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante la cual se llevó a cabo acto jurídico de adjudicación en juicio sucesión de los señores Evaristo Ocampo y Rita Moreno de Ocampo, de quienes se desconoce su documento de identidad, en favor de Ocampo Moreno Elías, Ocampo O Plaza Nicolasa, Ocampo De Carvajal Laura, Ocampo Bustamante Luis Hernando, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.378.354, Ocampo Moreno Ramon, Ocampo Moreno Rubén, Ocampo Bustamante Omaira, Ocampo Bustamante Oscar Ulpiano Y Ocampo Moreno Juan Bautista.

Ahora bien, en los mencionados títulos se puede evidenciar preliminarmente que se ha efectuado transmisión de un derecho completo que corresponde a un justo título que tiene la calidad de ser traslativo del dominio, que en consecuencia, se cumpliría con los preceptos del artículo 48 de ley 160 de 1994 para acreditarse la propiedad privada, sin embargo, al no contarse con la totalidad de los títulos requeridos, dentro del expediente, que permitan obtener información relacionada con las posibles cadenas traslativas de dominio, se determina pertinente continuar con el estudio del análisis jurídico del predio para determinar la naturaleza del mismo, dado que, de la revisión de los documentos allegados y la información disponible, no se logró establecer con certeza la existencia de derecho real de dominio consolidado, en cabeza de alguna persona natural o jurídica, ni títulos originarios expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Por su parte, como conclusiones jurídicas, el Informe Técnico Jurídico arrojó las siguientes:

*“Una vez analizada toda la información obrante en el expediente, y en atención a que el FMI objeto de estudio establece en la primera anotación la Sentencia No. 89 del 06 de diciembre de 1957, del Juzgado Primero del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante la cual se llevó a cabo acto jurídico de adjudicación en juicio sucesión, y carece a su vez, de otros antecedentes registrales, se determina que no se cuenta con los suficientes elementos para acreditar la propiedad privada, bajo los parámetros del artículo 48 de ley 160 de 1994, respecto de predio “**SIN DIRECCION LA MARIA**”, identificado con FMI No. 378-30702 y sus FMI derivados con Nos. 378-8572, 378-2736, 378-5502, 378-7982, 378-247983 ubicados en la vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca”.*

5.2. Del estudio jurídico del caso a partir del análisis de los títulos obrantes en el expediente

La ausencia de insumos, consistentes en títulos disponibles para el análisis, representa un obstáculo significativo en la determinación precisa de la naturaleza jurídica del predio en estudio;

RESOLUCIÓN No. 202476004860866 del 2024-07-11 Hoja N° 10

*“Por medio de la cual se ordena LA APERTURA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado “**SIN DIRECCIÓN LA MARÍA**”, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-30702 (folio cerrado)** y sus folios derivados, ubicados en la Vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca”*

para abordar esta carencia y avanzar en el proceso de investigación, es necesario solicitar los títulos e insumos referenciados anteriormente, que constituyen los antecedentes del FMI No. **378-30702 (folio cerrado)**, con los cuales se podría acreditar tradiciones del derecho de dominio sobre el predio objeto de estudio y sus folios derivados.

Por lo anterior, dentro de la etapa correspondiente, se decretarán las pruebas tendientes a solicitar antecedentes registrales y se extenderá el análisis técnico jurídico a los predios colindantes y eventualmente a su zona registral, con el fin de establecer una posible relación de estos para con el predio analizado; en consecuencia, se recomienda dar apertura al Procedimiento Único, de conformidad con el artículo 32 del reglamento operativo, contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, respecto del predio denominado “**SIN DIRECCIÓN LA MARÍA**”.

5.3. Revisión de predios colindantes

Las colindancias del predio objeto de estudio son las siguientes:

-Por el **NORTE**: Con el predio denominado “**LO**” (según IGAC), “**SIN DIRECCION**” (según VUR), asociado al FMI No. 378-88719, identificado con número predial nacional 76-520-00-01-00-00-0003-0432-0-00-00-0000. Con el predio denominado “**LAS DALIAS**” (según IGAC), y (según VUR), asociado al FMI No. 378-104714, identificado con número predial nacional 76-520-00-02-00-00-0004-0303-0-00-00-0000. Con el predio denominado “**LA CUMBRE**” (según IGAC), “**SIN DIRECCION**” (según VUR), asociado al FMI No. 378-100211, identificado con número predial nacional 76-520-00-02-00-00-0004-0276-0-00-00-0000.

-Por el **ESTE**: Con el predio denominado “**EL GUACHAL**” (según IGAC), “**SIN DIRECCION. EL GUACHAL**” (según VUR), asociado al FMI No. 378-98976, identificado con número predial nacional 76-520-00-02-00-00-0004-0275-0-00-00-0000. Con el predio denominado “**GUACHAL**” (según IGAC), “**SIN DIRECCION . GUACHAL**” (según VUR), asociado al FMI No. 378-91281, identificado con número predial nacional 76-520-00-02-00-00-0004-0261-0-00-00-0000. Con el predio denominado “**LO**” (según IGAC), “**SIN DIRECCION**” (según VUR), asociado al FMI No. 378-88719, identificado con número predial nacional 76-520-00-01-00-00-0003-0432-0-00-00-0000. Con el predio denominado “**LO**” (según IGAC), “**SIN DIRECCION**” (según VUR), asociado al FMI No. 378-91115, identificado con número predial nacional 76-520-00-02-00-00-0004-0252-0-00-00-0000. Con el predio denominado “**LA FLORESTA**” (según IGAC), “**SIN DIRECCION**” (según VUR), asociado al FMI No. 378-40449, identificado con número predial nacional 76-520-00-02-00-00-0004-0070-0-00-00-0000.

-Por el **SUR**: Con el predio denominado “**HACIENDA EL GUABITO Y MARTINICA**” (según IGAC), “**SIN DIRECCION**” (según VUR), asociado al FMI No. 378-38338, identificado con número predial nacional 76-520-00-01-00-00-0003-0028-0-00-00-0000.

-Por el **OESTE**: Con el predio denominado “**BELLAVISTA**” (según IGAC), “**SIN DIRECCION BELLA VISTA**” (según VUR), asociado al FMI No. 378-93682, identificado con número predial nacional 76-520-00-02-00-00-0004-0259-0-00-00-0000.

5.4 Revisión de ocupación o tenencia:

Se establece preliminarmente que el predio podría estar siendo explotado o poseído por el señor Mario Meza Pineda, de quien se desconoce su número de identidad, presento Demanda Declarativa de Pertenencia ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, bajo el número de radicado 1990-378-6-12487, asunto en virtud del cual se declaró la pertenencia de la propiedad a su favor, el cual, según consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro -

RESOLUCIÓN No. 202476004860866 del 2024-07-11 Hoja N° 11

“Por medio de la cual se ordena LA APERTURA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado “SIN DIRECCIÓN LA MARÍA”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-30702 (folio cerrado) y sus folios derivados, ubicados en la Vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca”

VUR-, funge como titular de derechos reales de domino, respecto del bien inmueble objeto de estudio.

6. CONCLUSIONES

En consideración a lo expuesto en acápites anteriores, se concluye que con la documentación e información obrante en el expediente y los títulos previamente estudiados, no se tiene certeza sobre la naturaleza jurídica de bien privado o baldío respecto del fundo denominado “SIN DIRECCIÓN LA MARÍA”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-30702 (folio cerrado) y Números Prediales Nacionales 76-520-00-02-00-00-0004-0251-0-00-00-0000 / 76-520-00-02-00-00-0004-0073-0-00-00-0000, con FMI derivados Nos. 378-8572, 378-2736, 378-5502, 378-7982, 378-247983, ubicados en la vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, en los término establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

En consecuencia, la Unidad de Gestión Territorial Occidente, en virtud de su competencia y en el cumplimiento de sus funciones misionales, se permite señalar que no existe una certeza establecida en relación con la naturaleza jurídica de la propiedad del terreno objeto de estudio, atendiendo a que tras la revisión y el análisis de los documentos recolectados, no se logra llegar a una conclusión que determiné de manera precisa la naturaleza jurídica de la propiedad ya sea baldía o privada, siendo pertinente continuar el Procedimiento Único de la Clarificación de la Propiedad, de que trata el Decreto Ley 902 de 2017.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Unidad de Gestión Territorial Occidente de la ANT,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR APERTURA al Procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad, respecto del predio denominado “SIN DIRECCIÓN LA MARÍA”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-30702 (folio cerrado), y sus folios derivados Nos. 378-8572, 378-2736, 378-5502, 378-7982, 378-247983, ubicados en la vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, con fundamento en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los interesados, así como a los presuntos titulares de derechos reales principales, o a su representante o apoderado, previa presentación de poder, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Inciso Segundo del Artículo 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuradora 21 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para que si lo estima procedente se constituya en parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Decreto Ley 902 del 2017 y sus normas reglamentarias, y el numeral 8, artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 de 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Superintendencia de Notariado y Registro, en concordancia con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en la página web de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y de la Alcaldía Municipal de Palmira, Valle del Cauca, o en su cartelera oficial, siendo este el municipio en donde se encuentra ubicado el predio,



"Por medio de la cual se ordena LA APERTURA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 2017, respecto del predio denominado "SIN DIRECCIÓN LA MARÍA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-30702 (folio cerrado) y sus folios derivados, ubicados en la Vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca"

así como en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicitar el acto administrativo a terceros que puedan resultar afectados con la actuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos señalados en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN y/o REGISTRO de esta resolución en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-30702 (folio cerrado), a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros, conforme al numeral 9, artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 de 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR a la Unidad de Restitución de Tierras, que informe si el predio denominado "SIN DIRECCIÓN LA MARÍA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-30702 (folio cerrado) y con números prediales Nacionales 76-520-00-02-00-00-0004-0251-0-00-00-0000 / 76-520-00-02-00-00-0004-0073-0-00-00-0000, con FMI derivados Nos. 378-8572, 378-2736, 378-5502, 378-7982, 378-247983, ubicados en la vereda La Zapata, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, se encuentra asociado a alguna solicitud de restitución de tierras, o de protección de derechos patrimoniales a través del registro único de predios y territorios abandonados (RUPTA), que se encuentre pendiente de decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: CORRER traslado del expediente por el término de diez (10) días hábiles, a partir de las notificaciones y comunicaciones, para que las partes y los terceros interesados puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias, conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y el numeral 10 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 de 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto Ley 902 de 2017 y el parágrafo del artículo 32 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERRERA VELÁSQUEZ

Coordinadora Unidad de Gestión Territorial Occidente
Experto código G3 grado 05

Proyectó: Roxel Lorena Aldana Olaya – Contratista ANT.
Revisó y aprobó: Leila Marcela Mamián Ordóñez - Contratista ANT.